



Expediente: PAOT-2021-5472-SPA-4306
y su acumulado: PAOT-2021-5473-SPA-4307

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5 8 1 6

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 ABR 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-5472-SPA-4306 y su acumulado PAOT-2021-5473-SPA-4307** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El negocio llamado "Doméstico" [sic] tiene un ruido que alcanza los 73 DB [sic] a las 10:20 pm (...) y (...) El bar Doméstico realiza fiestas a puerta cerrada, con exceso de ruido hasta altas horas de la noche de la noche [hechos que tienen lugar en calle Nuevo León número 80, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

Las denuncias ciudadanas se refieren a la presunta contravención en materia de emisiones sonoras derivado del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Doméstico", con domicilio en calle

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CDMX
Y DE DERECHOS
DE LA CIUDAD INNOVADORA



Expediente: PAOT-2021-5472-SPA-4306
y su acumulado: PAOT-2021-5473-SPA-4307

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5 8 1 6

-2023

Nuevo León número 80, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadran en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal, actual Ciudad de México.

En complemento a lo anterior, la citada Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de denuncia.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría se constituyó en uno de los puntos de denuncia a la hora y fecha acordada previamente con una de las personas denunciantes a efecto de realizar el estudio de ruido correspondiente, sin embargo, no fue posible llevar a cabo dicha medición pues no se encontraba la persona denunciante, no obstante, durante la diligencia no se percibieron emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil en comento toda vez que éste no se encontraba en funcionamiento, por lo que no se pudo llevar a cabo alguna medición. En virtud de lo anterior, se intentó establecer comunicación vía telefónica con las personas denunciantes a efecto de concretar una cita para llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de mayor molestia, sin embargo, no fue posible contactarlos.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo señalado en la Norma Ambiental citada previamente la cual indica que (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)*, se solicitó mediante oficio a las personas denunciantes que informaran si los hechos que motivaron la presente investigación prevalecían, o bien, que señalaran una fecha y horario para recibir al personal de esta Subprocuraduría en sus domicilios, lo anterior a efecto de realizar una medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción, para lo cual se les concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, de los correos electrónicos recibidos como respuestas, no se desprendieron elementos que permitieran continuar con la presente investigación.

No obstante, mediante oficio dirigido al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de la presente investigación, se le hizo de su conocimiento lo estipulado en la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras vigente aplicable para la Ciudad de México,



Expediente: PAOT-2021-5472-SPA-4306
y su acumulado: PAOT-2021-5473-SPA-4307

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5 8 1 6

-2023

exhortándolo a su debido cumplimiento, así como a tomar previsiones dirigidas a controlar y mitigar las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento de dicho establecimiento.

Bajo esa tesis, se desprende que no se detectó algún incumplimiento en materia de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Doméstico", con domicilio en calle Nuevo León número 80, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, por lo que no se cuentan con elementos para continuar con la presente investigación, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no contar con elementos para realizar las mediciones de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó en uno de los puntos de denuncia a efecto de llevar a cabo la medición acústica correspondiente, sin embargo, la persona denunciante no se encontraba, asimismo, durante la diligencia, el establecimiento mercantil objeto de investigación, no se encontraba en funcionamiento.
- Personal de esta Entidad se intentó comunicar vía telefónica con las personas denunciantes a efecto de concretar una cita para llevar a cabo una medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción, sin embargo, no atendieron las llamadas.
- Mediante oficios, se solicitó a las personas denunciantes que informaran si los hechos que motivaron la presente investigación se seguían presentando, o bien, que indicaran una fecha y horario para que personal de esta Subprocuraduría acudiera a sus domicilios a realizar la medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción; sin embargo, no desahogaron dichos requerimientos.
- Mediante oficio, se exhortó al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de la presente investigación, a tomar previsiones dirigidas a controlar y mitigar las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Y DE DERECHOS
CIVILES
INNOVADORA
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5472-SPA-4306
y su acumulado: PAOT-2021-5473-SPA-4307

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5 8 1 6 -2023

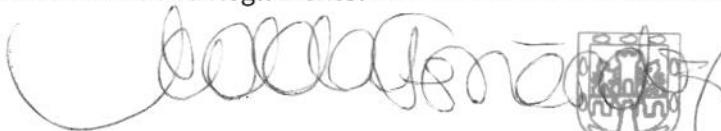
RESUELVE-----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.


EGH/FAJ/RAS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS